RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0727-SPA-0360, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de abril de 2011, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha, mediante el cual denuncia:

> *(...) hacinamiento y maltrato de un perro, ya que lo dejan abandonado gran parte del día y durante todo ese tiempo ladra molestando a los vecinos e incluso su propietario le deja abierta la ventana a través de la cual ladra escuchándose con más intensidad, lo anterior, en el domicilio ubicado en unidad Las Américas Iztapalapa, edificio I-6, departamento 003, entre avenida Universidad y Plutarco Elías Calles (número 166), C.P. 09240, colonia Progresista, delegación Iztapalapa (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1212-2011 del 15 de abril de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2011-0727-SPA-0360. El acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría en fecha 09 de diciembre de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1212-2011, con fecha 03 de mayo de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) desde el espacio público se constató que en el departamento 003, Edificio I-6, de la Unidad Las Américas Iztapalapa es habitada por quien dijo ser el propietario de ese departamento; el personal actuante le explicó el motivo de la visita y una vez que fue enterado, manifestó que la Procuraduría Social del Distrito Federal lo había visitado por la misma situación y le dejaron un citatorio, mismo que no atendió. Por otra parte indicó que en una ocasión encontró pegado en su puerta una amenaza o advertencia de que sacara a su perro de ese departamento ya que era muy molesto cuando ladraba y que de lo contrario tomarian acciones en contra del perro. Esta persona indicó que a raíz de tales hechos decidió llevarse al perro a otro lugar, por lo que actualmente ya no está el perro en su departamento. Asimismo, manifestó que solo tiene un perro pequeño viviendo en ese lugar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1978-2011 del 30 de mayo de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado en los estrados de esta Procuraduría el 09 de diciembre de 2011.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse lo siguiente:

La persona denunciante manifestó en su escrito de denuncia el hacinamiento y maltrato de un perro, ya que lo dejan abandonado gran parte del día y durante todo ese tiempo ladra molestando a los vecinos, en el domicilio ubicado en unidad Las Américas Iztapalapa, edificio I-6, departamento 003, entre avenida Universidad y Plutarco Elías Calles (número 166), C.P. 09240, colonia Progresista, Delegación Iztapalapa.

Al respecto el artículo 4 de la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, establece diversas definiciones, entre ellas las que conciernen al caso que nos ocupan, las siguientes:

(...) I. Animal (es): Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

V. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres; (...) XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

Asimismo, el artículo 4BIS fracción I, establece que son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

(...) I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)

De igual forma el artículo 23 de la ley en comento, señala que: *(...) Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal (...)*

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento en fecha 03 de mayo de 2011, mediante la cual no fue posible constatar los hechos que fueron denunciados, ya que al establecer contacto con el habitante del departamento 003 de la Unidad Habitacional Las Américas Iztapalapa, este manifestó que en una ocasión econtró pegada en la puerta de su departamento, la advertencia de que sacara a su perro de dicho lugar, pues era muy molesto cuando ladraba, ya que de lo contrario tomarían acciones en contra del perro; por lo que decidió a partir de tales ciscunstancias llevarse a su perro a otro lugar.

Para corroborar tal situación, en fecha 21 de octubre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente de mérito, quien manifestó que acudió a la Procuraduría Social del Distrito Federal a presentar su queja por los hechos que previamente había denunciado ante esta Procuraduría, por lo que derivado de esa queja que presentó, el habitante del departamento 003, edificio I-6 de la Unidad Habitacional Las Américas Iztapalapa, dejó de arrendar el referido departamento, con lo cual cesaron los hechos que motivaron la denuncia que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto a que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido, cuando se han realizado las actuaciones previstas por dicha ley y su Reglamento, para la atencion de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la visita de reconocimiento realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa, no fue posible constatar los hechos que fueron denunciados.

- No obstante, la persona denunciante manifestó que presentó su queja ante la Procuraduría Social de Distrito Federal, con lo cual cesaron los hechos que fueron denunciados, toda vez que el habitante del departamento 003, edificio I-6 de la Unidad Habitacional Las Américas Iztapalapa, dejó de arrendar el referido departamento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMM/EAA/KCH